

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Mónica Yaneth Suarez Valencia C.C. 21.423.898
Menor	Paulina Goez Suarez
Demandado	Bernardo de Jesús Goez Rodríguez C.C. 71.596.893
Radicado	No. 050013110010 – 2018 – 00791 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 133 de 2021
Decisión	Terminación por desistimiento tácito.

Dentro de la presente demanda se requirió a los interesados mediante auto del 02 de septiembre de 2020 para que dentro de los 30 días siguientes impulsaran la notificación de la contraparte. Sin embargo, a la presente fecha no ha mediado ningún tipo de comunicación o informe por parte de la demandante por ningún canal de comunicación del Despacho. Ello denota un abandono total de la suerte de la demanda por lo que no podrá sino declararse su terminación por desistimiento tácito.

Indica la ley 1564 de 2012, en su artículo 317, los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el DESISTIMIENTO TÁCITO *“no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta [...] la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”*. Esto porque, *“la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando [...] la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”*. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual *“[...] es, entre otras, una ‘caracterización jurídica específica’ a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal [...]”* (Corte Constitucional, C-055/10).

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la

administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste al menor involucrado siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento y teniendo en cuenta que el derecho de la niña PAULINA GOEZ SUAREZ, representada legalmente por su madre MÓNICA YANETH SUAREZ VALENCIA (quien ha actuado a través de apoderado), de ejecutar la obligación alimentaria no será objeto de vulneración alguna al disponer la anunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento se pudiesen derivar; es admisible entonces decretar el desistimiento tácito toda vez que del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya impulsado actuación o solicitud alguna y así atender con los deberes a su cargo. Más aún, en tratándose de un asunto ejecutivo que no puede permanecer indefinidamente en el tiempo.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita. Además, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita.

CUARTO: Decretado el desistimiento tácito, levántense las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5a1b5d6ca361bf6d2a404d58de9754c030da18b23419fa6f2d3de272a31702**
Documento generado en 24/05/2021 10:18:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**